

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 ENE 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WNCESLAO SEGUNDO BALNCO BARRIOS
DDO.: COOPERATIVA
ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y
SERVICIOS LA EMITA LTDA
RAD.: 760013105-017-2016-00951-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 007.

Santiago de Cali, 13 ENE 2023

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 123 del 22 de agosto del 2018. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 163 del 30 de junio del 2022, CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 163 del 30 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE

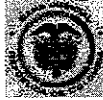
El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 03. del día de hoy 16-Enero 2023.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'G/O' with a stylized flourish.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 ENE 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ENRIQUE OBANDO ARAQUE

DDO.: FERNANDO GUTIERREZ VELEZ y

JHON PROSTACK

RAD.: 760013105-017-2017-00029-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 008.

Santiago de Cali, 13 ENE 2023

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 156 del 25 de julio del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 208 del 08 de agosto del 2022, donde se ordenó CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

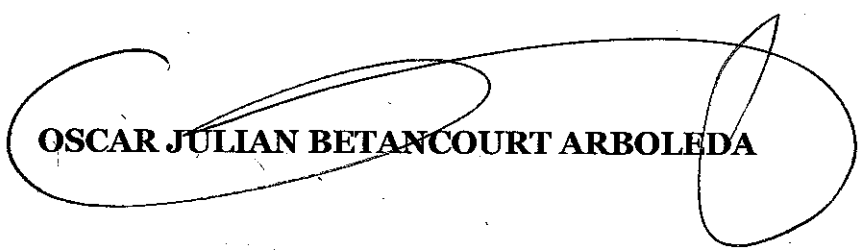
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 208 del 08 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 03 del día de hoy 16-ENE-2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 ENE 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ STELLA HERRERA PEREZ

DDO.: ALMACENES LA 14 S.A.

RAD.: 760013105-017-2018-00416-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 03

Santiago de Cali, 13 ENE 2023

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 248 del 02 de diciembre del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 417 del 31 de octubre del 2022, CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 417 del 31 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 03 del día de hoy 16-enero-2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 ENE 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FELIX ARTURO GALINDO LOPEZ

DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

RAD.: 760013105-017-2018-00608-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006

Santiago de Cali, 13 ENE 2023

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 001 del 15 de enero del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 351 del 31 de octubre del 2022, CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 351 del 31 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 03. del día de hoy 16-enero-2023

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "MFP", dentro de un círculo.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 ENE 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HENRY HERNAN RIOS LOPEZ

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 760013105-017-2019-00075-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 005.

Santiago de Cali, 13 ENE 2023

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 240 del 13 de noviembre del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 045 del 28 de febrero del 2020, CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

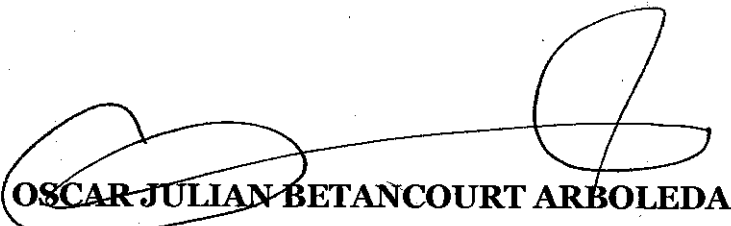
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 045 del 28 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 03. del día de hoy 16 Enero 2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 13 ENE 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ZACARIAS CELORIO GARCES

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2019-00127-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 004

Santiago de Cali, 13 ENE 2023

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 244 del 18 de noviembre del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 416 del 31 de octubre del 2022, resolvió ADICIONAR la sentencia de primera instancia, MODIFICAR el numeral 3, y CONFIRMAR en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 416 del 31 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

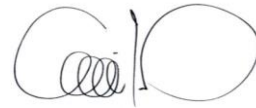
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 03. del día de hoy 16-Enero-2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto No. 1167 del 09 de junio de 2022. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEJANDRA PAOLA CUEVAS SARAVIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001-31-05-017-2021-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó mediante correo electrónico, escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto No. 1167 del 09 de junio de 2022, que decidió el rechazo de la presente demanda declarando la falta de jurisdicción y en consecuencia su remisión a la Oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, recurso que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el art. 322 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a conceder el mismo, ordenando la remisión al HTSDJ de Cali, para que resuelva el presente recurso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1167 del 09 de junio de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Asz



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **003** del día de hoy
16-01-2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia el día de hoy. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR JOSE TORRES VARONA
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2022-00183-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0009

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a cruce de las diligencias programadas en horas de la mañana, por lo que se fijara nueva fecha y hora a fin de dar continuación a la diligencia del art. 80 del CPT y de la SS, ello de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día de hoy **VIERNES TRECE (13) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

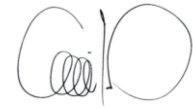
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 003 del día de hoy 16/Enero/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-117. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 202 del 16 de diciembre de 2020 proferida por este despacho judicial, parcialmente modificada y confirmada por la sentencia 198 del 19 de abril de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por los perjuicios moratorios en razón de \$14.886.670,00 mensuales contra de PROTECCIÓN S.A. causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado, para lo cual se prestó el juramento estimatorio.

Presenta como título de recaudo ejecutivo: copia del acta No. 398 del 16 de diciembre de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del restablecimiento de la afiliación en el Régimen de Prima Media

Es importante resaltar como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la

práctica que una vez la administradora particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Por lo anterior, se procedió a consultar el reporte en el Registro Único de Afiliados RUAF¹, en el que puede evidenciarse la ausencia de anotaciones en afiliación a pensiones de la ejecutante, ello permite inferir que se encuentra inactiva su afiliación en RAIS. Concomitante con lo anterior, el Despacho consultó en la sede electrónica de COLPENSIONES Media el estado de la afiliación (archivo 07), encontrando que la misma se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a dicha administradora, para que remita historia laboral detallada y actualizada, al fin de verificar la normalización de los aportes.

De los perjuicios moratorios

Junto con el cumplimiento de la obligación principal, se solicita en contra de PROTECCIÓN S.A. la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 del C.G.P-, los que la parte demandante estima que equivalen a la suma de \$14.886.670,00 mensuales, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado.

Al respecto, comienza el Despacho por recordar que, el incumplimiento de toda obligación otorga al acreedor el derecho a pedir su cumplimiento *in natura*, o su satisfacción en el equivalente pecuniario, ello por cuanto, dependiendo de la obligación de la que se trate, existen dos posibilidades: i) la ejecución específica o ii) la ejecución por el subrogado.

En tal orden de ideas, cuando se persigue la ejecución específica se puede acompañar la petición de perjuicios, con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable; tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el asunto de la referencia, debe identificarse en primer lugar el contenido obligacional de la misma (dar o hacer), para poder determinar la causación de los referidos perjuicios.

Destaquemos que los perjuicios moratorios son aquellos que emergen ante el retardo en el cumplimiento de la obligación debida por el deudor, sea de dar, hacer o no hacer; bajo ese contexto, la indemnización moratoria – que resarce el perjuicio moratorio– resulta complementaria de la prestación propiamente dicha, tal como se puede apreciar en los Arts. 1610 y 1617 del Código Civil. El primero de ellos, permite al acreedor de obligaciones de hacer, solicitar, además de la indemnización moratoria, cualquiera de estas tres opciones: que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; que se autorice al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor y finalmente, que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

El Art. 1617 consagra el funcionamiento de la indemnización de perjuicios

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx>

moratorios a través del pago de intereses, generalmente cuando se deben sumas fijas de dinero, entre otros medios de resarcimiento, destacando que para estos eventos se trata de una ficción legal en cuanto al valor financiero del dinero y la forma de resarcir el daño. Por lo demás corresponde a la parte actora demostrar la cuantía de ese daño para hacerse a creedor a la indemnización que compense los perjuicios moratorios.

Siguiendo este mismo derrotero, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Bajo este contexto cumple advertir que, de tiempo atrás, esta instancia había identificado el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema se advirtió que se trata de una obligación de dar, no obstante, su ejecución se agota en etapas: una primera etapa de preparación en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la Administradora de Fondo de Pensiones particular, en este caso PROTECCIÓN S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, COLPENSIONES, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Es que la orden judicial de declarar la ineficacia de la afiliación, no supone para ninguna de las entidades demandadas realizar actos tendientes a la nulidad, pues esta consecuencia – la ineficacia del acto de traslado- operó en el mismo momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial, lo que para las administradoras del SGSSP solo conlleva a dar cumplimiento de sus efectos, trasladando una y recibiendo la otra, las sumas de dinero que correspondan a los aportes del afiliado tal y como ocurrió en el acto primigenio hoy despojado de efectos jurídicos.

Ahora, en términos prácticos y conforme la distinción atrás señalada, los efectos de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional se concreta en el traslado de recursos e información del afiliado, lo que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro como se explicó en líneas precedentes.

Adicional a lo anterior, la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado es retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto y, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral, que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

Descendiendo al *sub lite*, debe traerse a consideración la calidad de afiliado de la aquí demandante, quien además dentro del trámite del proceso ordinario solamente elevó pretensiones tendientes a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado y sus efectos, luego de la sentencia en ejecución no se desprende el hecho de que la demandante ya tenga satisfechos a la fecha, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión

de vejez, mucho menos que la haya solicitado ante la entidad obligada a su reconocimiento y que no haya podido acceder a ella por no haberse concretado el traslado de los aportes destinados a financiarla, lo que tampoco tiene la entidad suficiente para acreditar los perjuicios que se reclaman, pues, insístase, las órdenes impartidas están dirigidas a que los aportes e información del señor OCAMPO HERNÁNDEZ, sean traslados de régimen y administrados por la administradora del RPM.

Así las cosas, al identificarse de esa forma el contenido obligacional de las condenas emitidas, es dable concluir que no hay lugar a los perjuicios deprecados, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento por este concepto.

En cuanto a los intereses deprecados, el Despacho también se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 980 del 11 de agosto de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., por haber inactivado la afiliación del demandante en el RAIS.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en favor del señor FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios e intereses moratorios deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la AFP PROTECCIÓN S.A por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **03** del día de hoy
16/01/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-288, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA MARCELA FERNÁNDEZ DELGADO

DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARÍA MARCELA FERNÁNDEZ DELGADO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 54 del 23 de junio de 2020, modificada y confirmada por la sentencia No. 45 del 16 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 148 del 23 de junio de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002798249 del 08/07/2022 por valor de \$2.817.052, constituido por la ejecutada PORVENIR S.A. a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados,

no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir. Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la AFP PORVENIR S.A., por pago previo de la obligación.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 515 del 09 de mayo de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002798249 del 08/07/2022 por valor de \$2.817.052,00, teniendo como beneficiaria a la abogada ANA MILENA RIVERA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor del señor MARÍA MARCELA FERNÁNDEZ DELGADO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.908.526.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

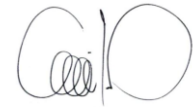
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **03** del día de hoy
16/01/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2023. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-422, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO OROZCO RUIZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **GUSTAVO OROZCO RUIZ** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 170 del 09 de noviembre de 2021, adicionada por la sentencia No. 144 del 29 de abril de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 354 del 09 de noviembre de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos

los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Se procedió entonces a consultar el estado de afiliación del demandante en el régimen de prima media (archivo 08), encontrando que se encuentra activa la afiliación en COLPENSIONES, lo que permite concluir que se encuentra satisfecha esta obligación y por tanto, no hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto. No obstante, el Despacho estima pertinente oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De otra parte, aunque se advierte la existencia de un depósito judicial constituido por PORVENIR S.A. el cual cubre el valor de las costas, dado que la demanda solo se promueve por la obligación principal, la entrega de este se resolverá dentro del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, se dispondrá el pago total de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A. y, respecto de la orden de pago en contra de COLPENSIONES, la misma se resolverá una vez la entidad atienda el requerimiento del Despacho.

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, el certificado de afiliación del demandante en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PORVENIR S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada del señor **GUSTAVO OROZCO RUIZ**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **03** del día de hoy
16/01/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA